

ARTICLE 19

Uruguay: Proyecto de Ley de las Comunicaciones

Julio 2013

Legal analysis



Tabla de Contenidos

Introducción.....	
Análisis del Proyecto de Ley.....	4
Aspectos positivos.....	5
Rasgos problemáticos.....	
La regulación de las licencias de radiodifusión las concede directamente el gobierno.....	
Falta de independencia del Consejo Audiovisual de Comunicaciones.....	6
Mensajes oficiales y publicidad política.....	8
Falta de independencia en la gestión de los servicios públicos de comunciación.....	9
Protección a la Infancia.....	
Rendición de Cuentas.....	
Mecanismo de Aplicación.....	

Introducción

En Julio de 2013, ARTICLE 19 analizó el Proyecto de Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual ("el Proyecto de Ley") de Uruguay. El Proyecto de Ley es examinado a la luz de las normas internacionales de libertad de expresión reconocido en el Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos². Uruguay ha ratificado estos tratados internacionales y por lo tanto está legalmente obligado a cumplir con ellos.³

Además de estos tratados internacionales, el análisis también se basa en la publicación de ARTICLE 19, Acceso a las Ondas: Principios sobre la Libertad de Expresión y Regulación de la Radiodifusión⁴, que

¹ Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice:

1. Toda persona tiene derecho a sostener opiniones sin interferencia.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) Para la protección de la seguridad nacional o del orden público (ordre public) o la salud o la moral pública.

² El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura pero estará sujeto a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a. respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. El derecho de expresión no puede ser restringido por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles gubernamentales o privados de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o equipo usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la la circulación de ideas y opiniones.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 anterior, los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia.
5. Toda propaganda en favor a la guerra y toda apología al odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, bajo ningún motivo, incluso los de raza, color, religión, lengua, o nacionales origen será considerada como delito punible por la ley.

³ Uruguay ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1970 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1985.

⁴ Disponible en: <http://www.article19.org/data/files/medialibrary/2633/11-08-08-STANDARDS-access-to-airwaves-EN.pdf>

establece una serie de directrices basadas en el derecho constitucional comparado y las mejores prácticas en países de todo el mundo en este campo.

Las garantías de la libertad de expresión deberían informar y motivar disposiciones en el Proyecto de Ley para adaptar la normativa uruguaya con las normas internacionales.

Análisis del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley consta de 183 artículos divididos en XIII Títulos. El Título I establece el objeto de la ley que es regular la prestación de radio, televisión y otros servicios de comunicación audiovisual. El Proyecto de Ley regula la radiodifusión terrestre, así como los servicios basados en satélite y cable. Servicios de Internet y telecomunicaciones, así como, servicios basados en redes quedan excluidos del ámbito de aplicación del Proyecto de ley (artículo 1). El Título II establece los principios de regulación que incluyen la aplicación de los instrumentos internacionales de libertad de expresión (artículo 4), el propósito público de radiodifusión (artículo 5), el derecho a la igualdad de uso del espectro radioeléctrico (artículo 8) y diversidad, la no discriminación y transparencia (artículo 9). El Título III establece los derechos de los organismos de radiodifusión como la libertad de expresión y de información, la libertad de la censura previa, la independencia y libertad editorial (arts. 13 a 16). El Título IV establece los derechos de las personas, incluidos los niños, las personas con discapacidad (artículos 34-36) y periodistas (arts. 40 a 41). El Título V se centra en la promoción de la diversidad y el pluralismo. Se limita el número de licencias de radiodifusión y la porción del mercado vía satélite y por cable que puede poseer una persona (artículos 44 a 46). Este título también prevé la promoción de la producción audiovisual nacional (artículos 51-53).

El Título VI establece el marco regulatorio. Competencias importantes son confiados al presidente como ser la concesión, renovación y cancelación de licencias (artículo 55). El Ministerio de Industria, Energía y Minas a través de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios Audiovisuales tiene el mandato de asesorar al presidente sobre la política de radiodifusión y los procedimientos (artículo 56). El aspecto técnico de la radiodifusión y el uso del espectro radioeléctrico son supervisados por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (artículo 57). Sin embargo, el principal regulador de la radiodifusión es el Consejo de Comunicación Audiovisual, que es un organismo descentralizado encargado de la ejecución del Proyecto de Ley, incluyendo la preparación de las ofertas para la concesión de licencias de radiodifusión, asesorar al presidente y la imposición de sanciones (artículos 58 a 60). El Proyecto de Ley también crea la Comisión Honoraria Asesora de Servicios de Comunicación Audiovisual, cuyo mandato es asesorar y formular recomendaciones no vinculantes en los procesos de concesión de licencias (artículo 71). El marco normativo

se completa con un Defensor del Pueblo encargado de la defensa de los derechos de las personas establecidas en el Proyecto de Ley (artículos 74-78).

El Título VII regula la radiodifusión comercial. Impone obligaciones a los titulares de licencias (artículos 79 a 90) y expone el proceso de concesión de licencias que se lleva a cabo a través de licitación pública con una regulación diferente para las emisoras que utilizan el espectro radioeléctrico (artículos 90 a 125). También se crea un registro de las frecuencias de radio y televisión (artículos 126 a 130), regula la publicidad (artículos 131 a 132) y prevé la autorregulación ética (artículos 138-140). El Título VIII regula los medios de comunicación de servicio público. Se crea el Sistema Nacional de Radio y Televisión Pública de Uruguay y establece sus fines y funcionamiento (artículos 141-158). El Título IX establece que la radiodifusión comunitaria se rige por la Ley 18.232 del año 2007. El Título X establece la responsabilidad administrativa y define las sanciones para aquellos que han violado la ley. El Título XI establece el costo de los derechos de licencias. El último título XII incluye disposiciones transitorias.

Aspectos Positivos

El Proyecto de Ley contiene muchas características que son positivas desde el punto de vista de la libertad de expresión:

- Reconocer expresamente los derechos a la libertad de expresión e información, la prohibición de la censura, la independencia de los medios y la libertad editorial (artículos 4 y 14 a 16);
- Garantizar los derechos fundamentales a las personas incluidos la libertad de expresión, el derecho a la información, la transparencia, los derechos culturales, los derechos de los consumidores, la participación y la no discriminación (artículos 21 a 27);
- Incorporar disposiciones sólidas que promuevan el pluralismo y la limitación de los monopolios (artículos 42 a 50);
- Apoyar a la producción nacional mediante el establecimiento de cuotas mínimas de contenido nacional en radio y televisión y mediante la promoción del desarrollo del sector (artículos 51-54);
- Establecer disposiciones amplias destinadas a proteger a los niños frente a contenidos nocivos, preservando su privacidad y la promoción de su participación (artículos 28 a 33);
- Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, garantizando expresamente su derecho a disfrutar de la libertad de expresión e información en condiciones de igualdad y promoviendo políticas de accesibilidad (artículos 34-36);
- Establecer mecanismos de auto-regulación para los organismos de radiodifusión y permitirles adoptar libremente su código editorial (arts. 138 a 140);
- Adopción de un mandato amplio de los medios de comunicación de servicio público, incluyendo la promoción de la educación, la

democracia, la paz, la diversidad y los derechos humanos (artículo 142).

Rasgos Problemáticos

A pesar de sus características sustancialmente positivas, el Proyecto de Ley también tiene varias áreas que necesitan mejorarse para cumplir con las obligaciones internacionales de libertad de expresión del Uruguay, ellas son:

La regulación de las licencias de radiodifusión las concede directamente el gobierno

ARTICLE 19 está preocupado por el poder ejercido por el gobierno en el proceso de concesión de licencias.

El Proyecto de Ley establece que el gobierno tiene el mandato directo, entre otras cosas para otorgar, renovar y cancelar licencias; para establecer el coste de los derechos de licencias, y para aprobar los términos de la licitación pública de licencias (artículo 55).

La existencia de una amplia gama de medios de comunicación audiovisuales garantiza el derecho de las personas a recibir información. Para asegurarse de que las autoridades no censuren información o afecten su flujo, es importante asegurar la independencia efectiva de los organismos de radiodifusión en lo que respecta a la programación, y a velar, para que las propias autoridades reguladoras estén protegidas contra toda forma de injerencia política y económica.

La concesión de poderes licenciatarios a un organismo independiente es una de las garantías contra la influencia política en el sector de la radiodifusión.⁵

Recomendaciones:

- *Todas las facultades de concesión de licencias asignadas al gobierno deben ser confiadas a un regulador independiente (artículo 55).*

La falta de independencia del Consejo de Comunicación Audiovisual

ARTICLE 19 considera problemático que el principal organismo regulador, el Consejo de Comunicación Audiovisual ("el Consejo") no sea independiente del gobierno.

⁵ Ver Declaración Conjunta del Relator Especial de la ONU para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión, adoptada el 18 de diciembre de 2003.

Como se indicó anteriormente, la regulación sobre radiodifusión debería encargarse a un órgano independiente. La ley debe establecer claramente que los organismos reguladores son independientes de intereses políticos y económicos. La independencia del regulador también debe ser garantizada a través de las normas relativas a la integración de sus miembros, a los acuerdos de financiación, a las reglas de incompatibilidad, a el pago de los miembros y al cese de sus funciones.

Algunas de estas áreas están cubiertas por el Proyecto de Ley.⁶ Sin embargo, el procedimiento de nombramiento de los miembros del Consejo es muy problemático. De los cinco miembros del Consejo, tres son designados y nombrados por el Presidente con el consentimiento de los 2/3 del Senado. Los restantes dos miembros son designados directamente por el gobierno a través de los Ministerios de Industria, Energía y Minería y de Educación y Cultura.

Nos preocupa que el proceso de nombramiento no asegura la independencia del Consejo de los cuerpos políticos. La independencia se garantiza mejor si las nominaciones son realizadas por las organizaciones profesionales. Los mejores candidatos serán designados por la Asamblea General. El sistema de nombramiento de la Institución Nacional de Derechos Humanos sería un modelo útil a tomar en cuenta.⁷

Además, si bien el Proyecto de Ley tiene reglas de incompatibilidad, los funcionarios del gobierno pueden ser nominados y designados como comisionados. Esto afectará a la independencia del Consejo Audiovisual en relación al gobierno.

El procedimiento de destitución de los comisionados también es errónea. El artículo 67 establece que el Presidente podrá despedirlos en caso de "ineptitud, omisión o delito en el ejercicio de su cargo o de la comisión de actos que afecten el buen nombre del prestigio del cuerpo". Los comisionados sólo deben ser despedidos por el órgano que los nombró por no cumplir con las reglas de incompatibilidad, cometiendo una grave violación de sus responsabilidades o ser incapaz de desempeñar sus funciones con eficacia.⁸

⁶ Por ejemplo, prevé la disposición de los fondos del Consejo (artículo 62), establece un mandato de los miembros de la Comisión de 6 años, renovable por única vez (artículo 66), determina claramente su salario (artículo 68) y establece las normas de incompatibilidad (artículo 64).

⁷ Institución Nacional de Derechos Humanos, Ley 18446, disponible en:

<http://www.parlamento.gub.uy/leyes/TextoLey.asp?Ley=18446&Anchor=>

⁸ ARTÍCULO 19, Acceso a las Ondas: Principios sobre la Libertad de Expresión y Difusión del Reglamento, los principios 11, 13.3 y 13.4. Véase también, Consejo de Europa, Comité de Ministros, Anexo a la Recomendación Rec(2000)23 del Comité de Ministros de los estados miembros, párs. 4-6, 20 de diciembre de 2000, disponible en:

[https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=Rec\(2000\)23&Language=lanEnglish&Ver=original&Site=CM&BackColorInternet=9999CC&BackColorIntranet=FFBB55&BackColorLogged=FFAC75](https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=Rec(2000)23&Language=lanEnglish&Ver=original&Site=CM&BackColorInternet=9999CC&BackColorIntranet=FFBB55&BackColorLogged=FFAC75).

Por último, el proyecto de ley también carece de una declaración explícita sobre la independencia del Consejo. Teniendo en cuenta que en América Latina los reguladores de la radiodifusión han tendido a ser controlados por el gobierno, asegurar la independencia del Consejo sería un paso muy significativo para Uruguay.

Recomendaciones:

- *El Proyecto de Ley debe prever expresamente que el Consejo de Comunicación Audiovisual es independiente de los intereses gubernamentales y empresariales. No deberá ser objeto de su jerarquía y tendrá un funcionamiento autónomo sin recibir instrucciones u órdenes de ninguna autoridad.*
- *Las nominaciones para miembros del Consejo deben ser hechas por el público.*
- *Todos los miembros del Consejo serán designados por mayoría de la Asamblea General después de las entrevistas públicas.*
- *Los miembros del Consejo deben ser destituidos por el órgano que los nombró en caso de incompatibilidad, haber cometido una grave violación de sus responsabilidades o ser incapaz de desempeñar sus funciones con eficacia.*
- *Los miembros del Consejo deben poder recurrir su despido ante los tribunales.*

Mensajes oficiales y publicidad política

El Proyecto de Ley obliga a las emisoras a transmitir mensajes de forma simultánea por el gobierno sin ningún tipo de restricción (cadenas - artículo 86) y dar un máximo de 15 minutos al día para las campañas del gobierno y de las ONG en la salud, los derechos humanos y la educación (artículo 87).

ARTICLE 19 considera que el artículo 86 permite a las autoridades interferir innecesaria y desproporcionadamente con el contenido del programa en la violación del principio de la independencia editorial. El Proyecto de Ley debe establecer un límite en el tiempo y especificar la naturaleza de estas emisoras obligatorias. El gobierno no debería tener discrecionalidad ilimitada en cuanto al tiempo y el tipo de mensajes. También desde el punto de vista de derecho comparado, la obligación de transmitir los anuncios públicos y mensajes de forma gratuita normalmente sólo se aplica a las emisoras públicas. Cualquier uso del tiempo de emisoras comerciales para fines públicos debe ser pagado, de lo contrario las autoridades violan el derecho a la propiedad de las emisoras

Por la misma razón, el artículo 19 considera que la obligación de transmitir campañas públicas en virtud del artículo 87 debe aplicarse solamente a las televisiones públicas.

Recomendaciones:

- *La obligación de emitir al aire los mensajes oficiales (cadenas) y campañas de bien público debe ser limitada a la emisoras públicas.*

Falta de independencia en la gestión de servicios de comunicación públicos

ARTICLE 19 está preocupado por la falta de independencia de los medios de comunicación de servicio público en relación al gobierno.

Los servicios de comunicación públicos debidamente regulados pueden hacer una importante contribución al pluralismo de los medios. Pueden atender a un público que no es considerado por los medios de comunicación comerciales, promover objetivos de interés público, como una ciudadanía bien informada y crítica, y servir como una fuente confiable de información equilibrada. Para lograr estos objetivos, dos cosas son esenciales: un mandato de servicio público claramente definido y fuertes garantías de independencia del gobierno.⁹

Si bien el artículo 142 del Proyecto de Ley establece un mandato amplio de los medios de comunicación de servicio público, la independencia de los órganos de gobierno de los medios de comunicación públicos no está asegurada ya que los miembros del Consejo Directivo del Sistema Nacional de Radio y Televisión Pública de Uruguay ("SNRTVP") son nombrados por el Presidente. Además de esto, el Proyecto de Ley no especifica quien nombra a los directores nacionales de los medios de comunicación públicos.

El órgano de gobierno de los medios públicos debe ser tan independiente como el regulador de la radiodifusión. Por lo tanto, se aplican las mismas recomendaciones sobre incompatibilidades, nombramiento y cese de los miembros de la Comisión.

⁹ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, Normas para la Libertad de Expresión para una Radiodifusión Libre e Incluyente, 30 de diciembre de 2009, OEA.Ser. L / V / II, CIDH / RELE / INF 3/09, párrafo 83.

Recomendaciones:

- *La dirección de los medios de servicio público debe ser independiente del gobierno.*
- *Los miembros del Consejo Directivo de la SNRTVP deben ser nominados por el público y nombrados por la Asamblea General. Sólo deben ser destituidos por el órgano que los designó por violaciones graves a sus funciones.*
- *Los Directores Nacionales de la NSPRT deben ser nombrados por el Consejo Directivo.*

Protección a la Infancia

ARTICLE 19 considera que las normas relativas a la protección de los menores y adolescentes son un aspecto positivo del proyecto de ley. En particular, elogiamos la regla del horario de protección y el sistema de señales de identificación en los programas que no son adecuadas para los niños. Sin embargo, algunas normas destinadas a la protección de los no-adultos son desproporcionadas e innecesarias.

Normas para la protección del derecho a la privacidad

El artículo 30 del Proyecto de Ley protege el derecho a la privacidad de los niños y adolescentes al afirmar que ese derecho debe respetarse en cualquier circunstancia. La ley obliga explícitamente a los organismos de radiodifusión de abstenerse de difundir el nombre o seudónimo, imagen, dirección, la identidad de los padres o de la escuela que él o ella asiste u otra información que podría llevar a su identificación. Esta restricción es demasiado amplia, ya que hace que sea imposible o muy difícil de informar sobre cualquier cuestión relacionada con los niños, o no reconoce la contribución de los niños a los programas por revelar el nombre de los niños actores o participantes del programa.

ARTÍCULO 19 recuerda que para el derecho internacional cualquier restricción a la libertad de expresión es necesaria cuando se constate la protección de intereses legítimos. En contraste con el derecho internacional, el Proyecto de Ley no exige que las limitaciones dirigidas a la protección del derecho a la privacidad sean necesarias.

Al interpretar el cumplimiento del requisito de necesidad de tribunales internacionales se considera a si ha habido una necesidad social apremiante de injerencia en el derecho a la libertad de expresión y si las medidas de las autoridades han sido proporcionadas al hecho. Teniendo en cuenta el requisito de necesidad, la ley debe limitar la cobertura de hechos delictivos solamente a los vinculados a menores de 18 años. En los demás casos, el derecho a la privacidad de los niños es lo mismo que los adultos.

Se señala que tal es la práctica reglamentaria en todo el mundo (véase por ejemplo, el Código de Radiodifusión del Reino Unido, por ejemplo).

Normas para la restricción de contenidos

El Proyecto de Ley también protege a los niños mediante la prohibición de determinados contenidos durante el horario de protección. Esta prohibición incluye la violencia excesiva, la crueldad, la pornografía, la exhibición de personas adictas a las drogas, y contenido que exalte, promueva o incite a la discriminación.

Como se ha señalado antes acerca de las restricciones sobre libertad de expresión, que incluyen contenidos relacionados, son permisibles bajo la ley internacional sólo si son necesarios. El Proyecto de Ley no contiene tal requisito. En su lugar, establece prohibiciones en blanco. Si bien la prohibición en blanco de la pornografía puede ser considerada como necesaria, el Proyecto de Ley debe establecer que todo contenido es permisible de restricciones solo si son necesarias y proporcionadas a la vista del contexto de la expresión y el propósito del programa.

Recomendaciones:

- *La prohibición de revelar la identidad de los niños y adolescentes se debe limitar a la cobertura de los delitos de los niños.*
- *El régimen debería disponer que todas las restricciones a los contenidos destinados a la protección de los niños deben ser necesarias y proporcionadas a la vista del contexto del contenido y la finalidad del programa.*

Rendición de Cuentas

La participación del público es un elemento fundamental para la democracia. Garantiza un entorno de radiodifusión incluyente, diverso y democrático. Por otra parte, los reguladores de radiodifusión deben ser responsables ante el público.

El Proyecto de Ley establece que la transparencia y la publicidad de los procedimientos de concesión de licencias es uno de los principios de la regulación de la radiodifusión (artículo 9). A todos se les debe conceder el derecho de solicitar información sobre el proceso de concesión de licencias (artículo 23). El Proyecto de Ley también impone una obligación al gobierno a poner en marcha mecanismos de participación ciudadana en el diseño de políticas de radiodifusión (artículo 26).

En cuanto a las quejas, el Defensor del Pueblo tiene el mandato de defender los derechos de los ciudadanos, incluida la celebración de

audiencias públicas sobre cualquier tema relevante, tratando de resolver cualquier conflicto y la presentación de reclamaciones judiciales y administrativas en nombre del público (artículo 76). Por otra parte, el Proyecto de Ley establece la autorregulación para las emisoras que deben abordar las quejas del público (artículo 140).

En cuanto a la rendición de cuentas del regulador, el Consejo tiene el mandato de convocar audiencias públicas, tiene que presentar un informe anual a la Comisión Honoraria Asesora de Servicios de Comunicación Audiovisual, y sus decisiones son sometidas a revisión judicial (artículo 61 (g), 61 (s) y 62).

Recomendaciones:

- *El Defensor del Pueblo debería estar obligado a incluir información en sus informes anuales sobre las actividades relativas a las quejas en contra de los medios de comunicación.*
- *A fin de que los organismos reguladores sean responsables de sus actividades, y al mismo tiempo proteger su independencia, es necesario que sean supervisados únicamente respecto a la legalidad de sus actividades y la corrección y transparencia de sus actividades financieras.*
- *Todas las decisiones tomadas y los reglamentos aprobados por los organismos reguladores deberán ser debidamente motivadas, estar a disposición del público y abierto a revisión por los tribunales competentes.*

Mecanismo de Aplicación

ARTICLE 19 considera que el Proyecto de Ley establece un mecanismo de aplicación eficaz. Le otorga poderes al gobierno, la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios Audiovisuales y el Consejo con la aplicación de sanciones. Las sanciones van desde una amonestación hasta la cancelación de la licencia. Es positivo que el Proyecto de Ley establezca claramente los criterios para graduar las multas y las infracciones que pueden llevar a la anulación de una licencia. El artículo 169 establece que las resoluciones sancionadoras serán publicadas. El artículo 170 establece que las sanciones se aplicarán asegurando el debido proceso y la proporcionalidad de la sanción a la infracción.

Relacionado a la libertad de expresión el problema con el mecanismo de aplicación previsto por el Proyecto de Ley refiere a las facultades otorgadas al gobierno para cancelar las licencias (artículo 55 (f)). ARTÍCULO 19 sostiene que sólo el regulador independiente debería poder imponer sanciones a las emisoras.¹⁰ Además, al titular de la licencia debe permitirsele hacer

¹⁰ ARTÍCULO 19, Acceso a las Ondas: Principios sobre la Libertad de Expresión y Difusión del Reglamento, principio 26.

declaraciones antes de tomar una decisión y la sanción debe ser objeto de revisión judicial.¹¹

Recomendaciones:

- *Sólo los reguladores independientes deben ser capaces de imponer sanciones, las que deben estar sometidos a una revisión judicial.*
- *Las decisiones sobre la cancelación de licencias se deben hacer después de una audiencia pública y ser sometidas a una revisión judicial.*

¹¹ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, Normas para la Libertad de Expresión para una Radiodifusión Libre e Incluyente, 30 de diciembre de 2009, OEA.Ser. L / V / II, CIDH / RELE / INF 3/09, párrafo 147.